

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

JUICIO INCONFORMIDAD: JI/045/2017

ACTOR: ***.**

**DEMANDADO: AUDITOR SUPERIOR DEL
ESTADO.**

**MAGISTRADO PONENTE: MARÍA EUGENIA
VILLANUEVA ABRAJÁN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTICINCO DE ENERO DE
DOS MIL DIECIOCHO.**

Vistos para resolver los autos del juicio de inconformidad promovido por ***** por su propio derecho, en contra de la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo ASE/REC.R./0292/2016, por el **AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO**, actualmente **TITULAR DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que seguido que fue el actual proceso conforme a sus trámites y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el tres de octubre de dos mil diecisiete, *****, por su propio derecho promueven juicio de inconformidad en contra de la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de reconsideración ASE/REC.R./0292/2016, por el **AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO**, actualmente **TITULAR DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**.

SEGUNDO. Por auto de cuatro de octubre del dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda presentada en contra de la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictada por el Auditor Superior del Estado en el expediente administrativo ASE/REC.R./0292/2016, por lo que se notificó, emplazó y corrió traslado a la citada autoridad y al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado.

TERCERO. Mediante proveído de dieciséis de noviembre del dos mil diecisiete, se tuvo en tiempo y forma rindiendo su informe al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, anteriormente Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en representación del Titular del citado Órgano Superior de Fiscalización y ofreciendo sus pruebas. Por lo que, se procedió a calificar las pruebas ofrecidas por las partes y admitir las procedentes; asimismo, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

CUARTO. El seis de diciembre del presente año, se llevó acabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, la cual se realizó sin la asistencia de la partes, procediendo al desahogo de las pruebas admitidas, se tuvo a *****, representante común de los actores, formulando alegatos por escrito.

QUINTO. Con fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción del actual juicio y se dejó en estado de resolución, misma que se pronuncia y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio de inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 111, fracciones I y II, VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 146, fracción I, 149, fracción I, inciso b) y 152, párrafos segundo y tercero, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y los artículos 1, 2, y 39 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, toda vez que *****, promovieron por su propio derecho y la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, anteriormente Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, exhibió la copia certificada del documento en el

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

que consta su nombramiento y toma de protesta de ley, esto en términos de los artículos 14, fracción III y 31, fracción I de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Las causales de improcedencia tienen el carácter de presupuestos procesales que deben colmarse previo al dictado de la determinación de fondo, es así ya que el análisis de las acciones sólo puede emprenderse si el proceso se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, de lo contrario el juzgador se vería impedido a resolver la controversia planteada a su jurisdicción. Esto, porque conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, es el deber de las autoridades ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la jurisdicción.

Por esta razón, se estima que la improcedencia del juicio, al ser de orden público, debe estudiarse de oficio aun cuando las partes no lo hayan propuesto a la resolutoria. En tales condiciones procede analizar si en el actual juicio se actualiza alguna causal de improcedencia.

Así, del estudio de las constancias de autos con valor probatorio pleno en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, por tratarse actuaciones judiciales, esta juzgadora estima que no se actualiza alguna de las causales previstas por el diverso 16 de la ley de justicia citada, en consecuencia **NO SE SOBRESSEE EN EL JUICIO.**

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

CUARTO. Previo al estudio de fondo del asunto, cabe hacer la precisión de que si bien, en la demanda interpuesta no existe un capítulo propiamente de motivos de impugnación, éstos se hicieron valer en el capítulo de hechos, en el cual los actores exponen los puntos en disenso con la resolución impugnada, sobre los que dio contestación la demandada en el informe respectivo y cuyo análisis abordará esta instancia.

Señalan los disconformes en los puntos uno y dos del capítulo de hechos, no estar de acuerdo con el criterio expuesto por la demandada en el considerando tercero, párrafos primero y segundo de la resolución impugnada, que a la letra dicen:

“TERCERO.- Ahora bien esta Auditoría procede al análisis de los agravios formulados por los recurrentes *****; en su escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, en los siguientes términos: **“PRIMER AGRAVIO:** en primer término es violatorio de las garantías esenciales del procedimiento consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los siguientes razonamientos **PRIMERO.-** porque en nuestro escrito de fecha 11 de marzo de 2014, ofrecimos las siguientes pruebas (...) sin embargo ignoramos porque no se admitieron nuestras pruebas a pesar de estar debidamente ofrecidas en tiempo y forma de acuerdo a lo que establecen los artículos 278 y 286 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado (...), en atención a los preceptos legales transcritos, las pruebas ofrecidas de nuestra parte en el presente asunto, reúnen todos los requisitos de ley, por lo tanto al no haberse admitido nuestras pruebas a pesar de estar debidamente ofrecidas en tiempo y forma, el auto dictado al respecto no está debidamente fundado ni motivado.

El anterior argumento resulta infundado puesto que, durante todo el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria, se le garantizaron a los recurrentes sus derechos fundamentales así como sus Derechos Humanos, aplicando la normatividad más favorable a la persona enjuiciada, notificándoles el inicio del procedimiento, otorgándoles un plazo para que dieran contestación lo que a sus derechos conviniera consecuentemente se abrió un periodo de pruebas y alegatos, culminando con la emisión de la resolución correspondiente, dicho lo anterior se puede apreciar que en todo momento se procuró la legalidad y el debido proceso en beneficio de los responsables *****; quienes fungieron como Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, todos del Municipio de Santiago Tenango, Distrito de Etlá, Oaxaca, durante el ejercicio fiscal dos mil diez, para que posteriormente se abriera un periodo de Pruebas y Alegatos y culminar con una resolución en conclusión el argumento vertido por los ciudadanos *****; es infundado, puesto que de lo anterior existen constancias que obran dentro del expediente ASE/UAJ/P.R./089/2013, en las que se puede verificar lo antes expuesto.”

Los recurrentes señalan que se violó en su perjuicio el principio de legalidad y debido proceso consagrados en el artículo 14 Constitucional, en virtud de que desde sus escritos de veintisiete de diciembre de dos mil trece, *****; actor en el presente juicio, manifestó que de manera personal le hizo del conocimiento al nuevo Presidente Municipal de Santiago Tenango, Distrito de Etlá, Oaxaca, todos los pendientes institucionales, entre ellos: tramitar ante la Auditoría Superior del Estado el acuse de entrega de los expedientes técnicos referentes a las obras que cita; solicitar las observaciones derivadas de los expedientes que se entregaron de primera vez para su revisión; así como pagar al Ingeniero Manuel Gerardo Alonso Gutiérrez, la cantidad de \$11,136.00 (ONCE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por trámites referentes a la obra “Construcción de bordo de captación en la localidad de Loma Larga”.

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

Lo que dicen justifican con el original del escrito que contiene la relación de pendientes institucionales del Ayuntamiento de Santiago Tenango, de uno de enero de dos mil once.

Argumento que de manera alguna controvierte las razones y fundamentos que para dar contestación al agravio hecho valer, expuso la enjuiciada en el recurso de reconsideración, consistentes en que se les notificó el inicio del procedimiento, se les otorgó un plazo para dar contestación, se abrió un periodo de pruebas y alegatos, concluyéndose con la emisión de la resolución, con lo que se procuró la legalidad y el debido proceso; por lo cual resulta **inoperante**.

Por otra parte, señalan que en su escrito de once de marzo de dos mil catorce, ofrecieron diversas pruebas mismas que transcriben, manifestando que a su consideración éstas no se valoraron debidamente, de ahí que la resolución impugnada no esté debidamente fundada y motivada; agregando que resulta erróneo que la autoridad resolutora afirme que seis obras no cuentan con expediente técnico unitario, en virtud de que dichas obras si cuentan con su respectivo expediente técnico, como quedó probado con las pruebas que ofrecieron.

Manifestación que de igual forma **resulta inoperante**, en virtud de que del primer párrafo transcrito, se advierte que los aquí inconformes hicieron valer como agravio ante la demandada, que no se admitieron sus pruebas a pesar de estar debidamente ofrecidas, aduciendo que el auto dictado al respecto no está debidamente fundado ni motivado; por lo que la aseveración de la indebida valoración de sus pruebas no controvierten de manera alguna los razonamientos vertidos por la demandada para dar contestación al motivo de disenso expuesto; sino por el contrario atacan una cuestión diversa.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 173593, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, visible en la página 2121, de rubro y tenor siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de*

validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión **deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes**, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

En los puntos tres y cuatro del capítulo de hechos, indican los actores no estar de acuerdo con el considerando tercero párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, de la resolución combatida que apuntan:

“Los ciudadanos *****, plasman en su segundo agravio lo que a continuación se transcribe y analiza: “SEGUNDO AGRAVIO,...

El anterior argumento resulta infundado puesto que la confesional a cargo de los ciudadanos Arquitecto *****y la L.A.E. ***** , no fue la idónea de acuerdo a que el presente procedimiento administrativo es lineal no existe como tal las partes; solo existe la relación de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca y los ciudadanos ***** quienes fungieron como Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, y Tesorero Municipal, todos del Municipio de Santiago Tenango Distrito de ETLA, Oaxaca, durante el ejercicio fiscal dos mil diez, y no así la relación triangular de autoridad, actor y demandado, ahora bien la prueba confesional deberá versar sobre hechos controvertidos materia de la litis del juicio, ahora bien dentro del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria, no existe litis entre las partes, robusteciendo lo anterior con la siguiente tesis que se transcribe a continuación:

“Tesis: I.6°.C.10 C PRUEBA CONFESIONAL. ES IMPROCEDENTE LA, CUANDO SE OFRECE ENTRE CODEMANDADOS PARA QUE ABSUELVAN POSICIONES, UNO O LA TOTALIDAD DE ESTOS...”

En cuanto a las minutas a las que aluden los ciudadanos ***** , no fue posible valorar dichas pruebas puesto que no fueron ofrecidas físicamente ante esta autoridad, ahora bien, suponiendo y sin conceder que las minutas sean verdaderas, los Ciudadanos ***** , hicieron caso omiso a ciertos requisitos que la Ley de Obras Públicas les exige, puesto que entregaron el finiquito de la obra y el acta de entrega recepción de la misma al contratista encargado de ejecutarla aun cuando estaban enterados de que la obra no se encontraba culminada, siendo así que los ciudadanos ***** , en su carácter de Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, y Tesorero Municipal, todos del Municipio de Santiago Tenango, Distrito de ETLA, Oaxaca, durante el ejercicio fiscal dos mil diez, estaban obligados a apegarse a lo establecido por las disposiciones legales aplicables y al no realizarlo, se puede señalar que han causado con su actuar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Municipal del Municipio de Santiago Tenango, Distrito de ETLA, Oaxaca.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Afirmando los inconformes al respecto que por lo que hace a la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE BORDOS PARA LA CAPTACIÓN DE AGUA", si bien no se encuentra operando porque no fue concluida en sus términos por causas ajenas a su voluntad y se firmó el acta de entrega recepción de dicha obra, dicho documento fue firmado únicamente porque *****, tenía planeado ausentarse del Estado inmediatamente después de concluida su administración, documento que señalan se quedó en poder de la asesora legal del Municipio, para su resguardo hasta que se concluyera la obra, ignorando los motivos por las cuales dicha asesora entregó al Arquitecto Vicente Vivas Gómez, el acta, a sabiendas que la obra aún no se había concluido.

Ahora bien, de las constancias de autos con valor probatorio pleno en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que dicha manifestación realizada por las actores es una reiteración de lo expuesto en el agravio marcado como "SEGUNDO" de su diverso escrito de reconsideración interpuesto ante el Auditor Superior del Estado (foja 28 del expediente ASE/REC.R./0292/2016); agravio que fue atendido por dicha autoridad en la resolución hoy impugnada.

Por tanto, el motivo de impugnación de referencia, resulta **inoperante**, porque como ya se dijo, únicamente se limita a reproducir los argumentos que hicieron valer en el recurso que dio origen al acto impugnado, sin combatir de manera alguna los argumentos y fundamentos sostenidos por la autoridad demandada en la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, que es materia del presente juicio de inconformidad; por lo que, este Tribunal no está obligado a estudiar los conceptos de impugnación que simplemente reiteran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario y que no aportan algún elemento nuevo inclinado a demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada.

Sirve de sustento la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el

tomo XXX, Agosto de 2009, consultable a página 77, materia común, cuyo rubro y texto son:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”

Por lo que hace al considerando tercero, inciso b) de la resolución de veinticuatro de agosto del año en curso, que en lo que interesa prescribe:

“b).- por lo que respecta a la obra denominada “AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE 2ª ETAPA” (...) y para acreditar nuestro dicho ofrecimos en el momento procesal oportuno LA INSPECCIÓN OCULAR, con la finalidad de que se certifique y de fe de los siguientes puntos: (...), sin embargo en el momento de admitir las pruebas ofrecidas en tiempo y forma, ignoramos porqué motivos no fue admitida la inspección ocular ofrecida en tiempo y forma, a sabiendas que es un derecho de los justiciables ofrecer pruebas en su defensa (...)
El anterior argumento es infundado ya que la prueba de inspección ocular no se admitió ya que dicha probanza no era la idónea para demostrar lo que los recurrentes pretendían demostrar, lo anterior con base a que pretenden que se confirmen ciertos tópicos los cuales se necesita de un experto en la materia para poder pronunciarse acerca de los puntos propuestos por los recurrentes, por lo cual se puede llegar a la conclusión de que la prueba ideal o a la que se presume pretendían aportar era la de dictamen pericial; ahora sí atendiéramos la naturaleza de lo que los recurrentes quisieron decir la prueba pericial está mal ofrecida por tal sentido su prueba no le beneficia en nada, lo anterior tiene sustento en el siguiente articulado 336, 346 y 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, vigente de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, en este mismo orden de ideas los recurrentes dentro de los puntos a dictaminar se puede comprobar que todos apuntan a comprobar que las obras en realidad existen físicamente, sin embargo la esencia de las observaciones emitidas en la etapa de auditoría versar en cuanto a la falta de documentación comprobatoria y justificativa de diferentes obras por lo cual esta prueba no les beneficia en nada.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Dicen los disconformes en los numerales cinco y seis del capítulo de hechos, que no están de acuerdo en cuanto a la obra denominada “AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE 2ª

ETAPA”, ya que esta obra sí cuenta con expediente técnico el cual fue entregado por el ex Presidente Municipal del Santiago Tenango, mediante escrito dirigido al Auditor Superior del Estado, de fecha cinco de octubre de dos mil once. Obra que dicen se encuentra operando y que se concluyó en sus términos, de acuerdo al expediente técnico.

Asimismo, en los puntos siete y ocho, expresan su desacuerdo con el criterio contenido en el considerando tercero, inciso c), que reza:

“c).- El criterio para determinar el supuesto daño o perjuicio ocasionado a la Hacienda Pública del Municipio de Santiago Tenango, es totalmente incongruente con las constancias que corren agregadas al expediente de donde se deriva la resolución que se recurre por esta vía...

El anterior argumento resulta ineficaz ya que el monto del daño ocasionado por los integrantes de la comisión de Hacienda y Tesorero Municipal de Santiago Tenango, Distrito de ETLA, ejercicio fiscal dos mil diez se originó como resultado de la revisión y fiscalización practicada al municipio de Santiago Tenango, Distrito de ETLA, correspondientes a los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal en donde se individualiza las conductas de que generaron un daño al erario público derivando así observaciones emitidas dentro de la etapa de auditoría, ahora bien el caso concreto en la orden de auditoría número ASE/OAS/0095/2012, resultando un monto total de \$1,841,880.00 (UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), ahora bien del análisis de los argumentos formulados y las pruebas aportadas por los integrantes de la Comisión de Hacienda y Tesorero Municipal de Santiago Tenango, Distrito de ETLA, Oaxaca, los recurrentes ***** **solventaron parcialmente la cantidad total haciendo una cantidad de \$1,476,781.00 (UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), contestando así la interrogante de los recursos al ignorar de donde se desprende dicho monto de la irregularidad cometida, en ese mismo orden de ideas los recurrentes aducen a que las cantidades no son las correctas, sin embargo no lo acreditan con algún medio de prueba, algún soporte por lo cual solo son simples manifestaciones que en nada les beneficia, por tal motivo y a manera de ejemplo se transcriben los siguientes cuadros desglosándose las cantidades correctas de cada observación.**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

RESULTADO	CUANTIFICACIÓN MONETARIA
9	\$219,700.00
12	\$1,087,581.00
20	\$169,500.00
TOTAL	\$1,476,781.00

Recursos	Cuantificación Monetaria
<i>Ramo 33, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM)</i>	\$1,307,281.00
<i>Ramo 33, Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal</i>	\$169,500

(FORTAMUN-DF)	
TOTAL	\$1,476,781.00

”

Aduciendo al respecto los accionantes que a la cantidad de \$1´476,781.00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y SES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) se le deben restar las cantidades de las obras que cuentan con sus respectivos expedientes técnicos y que son: Ampliación de red de energía eléctrica en Loma Chacano; Ampliación de la red de energía eléctrica en la localidad del Tejocote; Ampliación de la red de energía eléctrica en la localidad del Correo; y Ampliación de la red de energía eléctrica en la localidad de Loma Larga.

Bajo esa tesitura, las manifestaciones vertidas por los inconformes en los numerales cinco, seis, siete y ocho, no constituyen propiamente motivos de inconformidad, esto en virtud de que de ellas no se desprende la manera en que se controviertan las razones que sirvieron de sustento a la demandada para calificar como infundado e ineficaz, respectivamente, los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración; dado que se trata de meras aseveraciones que no ponen de manifiesto las presuntas ilegalidades de la resolución impugnada, lo que es necesario para estar en condiciones de analizarlas.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Sirve de apoyo la Jurisprudencia de la Décima Época, con número de registro 2010038, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, visible en la página 1683, de rubro y tenor siguientes:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación en el sentido de que **la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren;** sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, **en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante;** sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.” (Énfasis añadido)

Bajo los puntos nueve y diez del capítulo respectivo, manifiestan su disconformidad con el considerando tercero, inciso d), de la resolución, que señala:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“d).- Por otra parte se argumenta que subsiste como presunto daño y/o perjuicio ocasionado a la Hacienda Pública del Municipio, la cantidad de \$1,8,087,581.00 (UN MILLÓN OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN pesos 00/100 M.N.)(sic), a consecuencia no presentar ante este Órgano de Fiscalización Superior, la documentación comprobatoria y justificativa...

El argumento anterior resulta infundado en primer término porque la cantidad total que subsiste para el resarcimiento de los daños y perjuicios es de \$1,449,683.82 (un millón cuatrocientos cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y tres pesos son ochenta y dos centavos) y no la de \$1,087,581.00 (UN MILLÓN OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO pesos 00/100 M.N) en segundo término, los ciudadanos *****; **solventaron parcialmente la cantidad**, argumentan que presentaron como prueba el expediente técnico de la obra “Construcción del sistema de agua potable 1ª Etapa en la Carbonera, sin embargo no exhibe alguna copia o acuse de recibido por parte de la Auditoría Superior del Estado que acredite que

*dicho expediente obre en esta Auditoría, por lo cual esta Autoridad se encontró imposibilitada para analizar dicha probanza puesto que no tiene a la vista las pruebas que ellos señalan, dejando en una incertidumbre jurídica de la ubicación de dicho expediente técnico ya que es obligación de las Autoridades Municipales conservar en su poder toda documentación comprobatoria y justificativa de su administración lo anterior de acuerdo a los artículos 42 y 43 de la Ley de Contabilidad Gubernamental, en relación con el artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, ahora bien los ciudadanos ***** presentaron el expediente técnico de la obra denominada “Ampliación de la Red de Energía Eléctrica en la Localidad de Manzanita” sin embargo se detectó que dicha obra no corresponde a los trabajos ejecutados en el ejercicio fiscal 2010, sino a trabajos ejecutados en el ejercicio fiscal 2009, mismo que no corresponde al ejercicio fiscal auditado (ejercicio fiscal dos mil diez), tal como se puede apreciar en los contratos de obra, factura y Actas de Entrega-Recepción...”*

Afirmando que dicho considerando es violatorio de garantías, toda vez que en relación al expediente técnico de la obra denominada “Ampliación del Sistema de Agua Potable 1ª Etapa”, en su escrito de veintisiete de diciembre de dos mil trece, presentado en la Oficialía de partes de la Auditoría Superior del Estado, ofrecieron como prueba la documental consistente en el expediente técnico de la obra denominada CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE 1ª ETAPA EN LA CARBONERA FISM/487/MST/03/2008, el cual antes de terminar sus funciones entregaron a la Auditoría Superior del Estado en el mes de diciembre de dos mil diez, por lo que dicen, contrario a lo argumentado por la demandada, es obligación de esa autoridad localizarlo, para tenerlo a la vista al momento de resolver.

Agregando que en relación al expediente técnico de la obra “Ampliación de la Red de Energía Eléctrica en la Localidad de la Manzanita”, en su escrito de veintisiete de diciembre de dos mil trece, ofrecieron como prueba la documental consistente en el expediente técnico de la obra denominada AMPLIACIÓN DE LA RED DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL PARAJE LA MANZANITA EN LA LOCALIDAD DE SANTIAGO TENANGO, FISM/487/MST/07/2009, el cual se encuentra en el archivo del Ayuntamiento de Santiago Tenango y no pueden exhibir, por lo que solicitaron se requiriera al Presidente Municipal de Santiago Tenango para que lo remitiera a la Auditoría.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Argumentos que resultan **inoperantes**, toda vez que se trata de la reproducción de las disconformidades planteadas en la sede administrativa, en el agravio segundo inciso d), (fojas 30-31 del

expediente ASE/REC.R./0292/2016) y que es insuficiente para evidenciar ilegalidad en la enjuiciada.

Al respecto, conviene indicar que los conceptos de impugnación deben contener la expresión de la lesión que se presume se haya cometido, sin que sea suficiente repetir lo que de primera mano ya se agotó en la sede administrativa, en parte porque ya existió pronunciamiento respecto a tales puntos y en un segundo plano, porque la reiteración de inconformidades no evidencia la ilegalidad de la autoridad, con ella sólo alude a alegaciones hechas valer en contra de la resolución que controvertió vía recurso de reconsideración y ante esta instancia, lo conducente era que manifestara las presumibles ilegalidades cometidas al dictar la resolución que pone fin al recurso de reconsideración.

Tiene aplicación al caso y en lo que interesa la jurisprudencia de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**, invocada con antelación.

Con respecto al considerando tercero, inciso e), que puntea:

*“e).- De la misma manera en el considerando tercero que se recurre, se afirma que está sin solventar el Resultado siguiente FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTUAMUN-DF); en primer término cabe señalar que todos los trámites correspondientes a dicha obra los realizó una persona que se llama ***** cuyos apellidos no recordamos, pero ahora es Diputado Federal por el Distrito de Zimatlán de Álvarez y dicha persona fue la encargada de todo lo conducente a esta obra (...) para justificar nuestro dicho mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2014 ofrecimos como prueba LA INSPECCIÓN OCULAR que debería practicar el personal adscrito al Departamento Jurídico a su cargo, en compañía de un perito contable (...) sin embargo ignoramos porque no se admitió dicha probanza a pesar de que fue debidamente ofrecida... El anterior argumento resulta ineficaz por lo siguiente, en cuanto a la prueba de inspección ocular como ya se argumentó en líneas anteriores dicha prueba resulta ineficaz para demostrar lo que los recurrentes pretenden demostrar, en primer término porque aducen una prueba de inspección ocular, sin embargo, al momento de ofrecerla la mayoría de los requisitos apuntan a una prueba pericial, ahora bien, en el supuesto caso de lo que quisieran haber ofrecido la pericial no reúne todos los elementos necesarios para el desahogo de dicha probanza, en este orden de ideas los ciudadanos ***** quienes fungieron como Presidente Municipal, Síndico Municipal Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal del Municipio de Santiago Tenango, Distrito de Etna, Oaxaca, argumentan que no fue admitida la pericial contable ofrecida en*

*su escrito de pruebas, por lo cual es de decirles que no fue admitida ya que en el procedimiento no existen “partes” y dicho Procedimiento para Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria no es un juicio como tal, es decir, los ciudadanos *****, quienes fungieron como Presidente Municipal, Síndico Municipal Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal del Municipio de Santiago Tenango, Distrito de ETLA, Oaxaca, no existe el triángulo procesal que contempla el sujeto activo, sujeto pasivo y a la autoridad que resolverá un conflicto entre los sujetos, ahora bien, esta autoridad culminó su revisión y fiscalización al Municipio de Santiago Tenango, Distrito de ETLA, Oaxaca, con la emisión del Dictamen Técnico de presunta responsabilidad en el cual se sintetiza el procedimiento de auditoría como las observaciones y montos determinados por la comisión de irregularidades dentro de la administración pública, por lo cual es menester de los recurrentes demostrar a través de medios idóneos de prueba su inocencia, esto a raíz de que dentro de su pericial que ofrecen los puntos a dictaminar no se relacionan en nada con las observaciones emitidas dentro del Dictamen Técnico, por lo cual la pericial contable no les beneficia en nada puesto que solo se avoca a dictaminar sobre la existencia física de las obras así como costos totales de obras, sin embargo no se avoca a demostrar la existencia de la documentación comprobatoria y justificativa de dichas obras, tiene aplicación la Tesis Jurisprudencial número V4o.J/3, de rubro “INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPEREN A SU FAVOR APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL”...*

De lo anterior se puede concluir que en ningún momento se violaron las garantías de legalidad y debido proceso, puesto que se les notificó el inicio del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria, otorgándoles un plazo para que dieran contestación al presunto Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria, así como también un plazo para que aportaran pruebas y formularan alegatos haciendo valer en todo momento el principio Pro persona en favor de los recurrentes, tal como obran en autos del expediente número ASE/UAJ/P.R./089/2013.”

Los actores manifiestan en los puntos once y doce del capítulo de hechos no estar de acuerdo, ya que afirman tienen derecho a demostrar la existencia de la documentación comprobatoria y justificativa de las cantidades correspondientes al FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTUAMUN-DF), y para justificar su dicho señalan que mediante escrito de once de marzo de dos mil catorce ofrecieron como prueba la Inspección Ocular que precisan.

Señalamiento que resulta **inoperante** porque no controvierte los motivos que tuvo la demandada para declarar ineficaz el argumento hecho valer ante ella; aunado a que se trata una reproducción de lo expuesto en el recurso de reconsideración en el agravio segundo inciso e), (fojas 31- 32 del expediente ASE/REC.R./0292/2016); con lo cual,

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

como quedó apuntado no logra evidenciar la ilegalidad en la resolución que se analiza, lo que resulta necesario para proceder a su estudio.

Por último, indican los disconformes no estar de acuerdo con el considerando tercero, inciso e), párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, que dispone:

*“De la misma manera los ciudadanos *****, quienes fungieron como Presidente Municipal, Síndico Municipal Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal del Municipio de Santiago Tenango, Distrito de ETLA, Oaxaca, siguen manifestando lo que a continuación se transcribe: “TERCER AGRAVIO, de igual manera nos causa agravio el considerando cuarto de la resolución que por esta vía se recurre...”*

*El anterior agravio resulta infundado puesto que como ya se analizó en líneas anteriores esta Autoridad veló en todo momento la protección de los Derechos Humanos de los ciudadanos *****, quienes fungieron como Presidente Municipal, Síndico Municipal Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal del Municipio de Santiago Tenango, Distrito de ETLA, Oaxaca, durante el ejercicio fiscal 2010, en este tenor de ideas es preciso decirles que dentro de la etapa probatoria se valoraron cada una de sus pruebas tal como consta en la resolución de seis de octubre de dos mil dieciséis dictada dentro del expediente número ASE/UAJ/P.R./089/2013, del cual se deriva el presente recurso de Reconsideración, siguiendo este orden de ideas los recurrentes aducen que les causa agravio el considerando cuarto de la resolución de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, sin embargo solo transcriben dicho considerando sin señalar que parte, párrafo o que circunstancia les afecta dejando a esta Autoridad en completa incertidumbre jurídica.*

En cuanto a la prueba documental consistente en la copia certificada del oficio número 0545 de fecha cinco de octubre de dos mil once signado por el ciudadano Hipólito Castellanos Acevedo, en su carácter de Presidente Municipal del Municipio de Santiago Tenango, Distrito de ETLA, Oaxaca, durante el ejercicio fiscal 2011 dirigido al Auditor Superior del Estado de Oaxaca, por el cual remite a la Dirección de Seguimiento y Planeación siete expedientes técnicos de obras ejecutadas en el 2010, es de decirles que la entrega de los mencionados expedientes ante las Direcciones de Control Presupuestal así como la de Seguimiento y de Evaluación son para efectos de control y seguimiento de las obligaciones previstas a cargo de los Ayuntamientos y son independientes de la Fiscalización, esto es que, el cumplimiento de dichas obligaciones no liberan de responsabilidades que puedan detectarse en la fiscalización de las Cuentas Públicas Municipales; en relación a la copia certificada de la factura 0045 de fecha uno de diciembre de dos mil nueve emitida por la empresa ERI construcciones, es de decirles que no le beneficia en nada, ya que no especifica que pretende demostrar con dicha factura, y solo exhibe la factura, estado de cuenta u (sic) transferencia bancaria, así como la póliza de cheque que den veracidad a dicha factura...

*Por lo que resulta procedente para esta autoridad, **confirmar la resolución de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis**, emitida en el expediente número ASE/UAJ/P.R./089/2013, del índice de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en donde se finca Responsabilidad Administrativa Resarcitoria a los recurrentes *****; quien fungió como Presidente Municipal, **Francisco Leyva Castellanos**, quien fungió como Síndico Municipal, **Roberto Trujillo Gómez**, quien fungió como Regidor de Hacienda y **Raymundo Cruz Castellanos**, quien fungió como Tesorero Municipal,*

del Municipio de Santiago Tenango, Distrito de ETLA, Oaxaca, a cada uno por la cantidad de \$369,195.25 (trescientos sesenta y nueve mil ciento noventa y cinco pesos 25/100 M.N), puesto que las pruebas a portadas y los argumentos vertidos por los recurrentes no fueron suficientes para crear convicción en esta Autoridad, argumentos que fueron analizados y debatidos en líneas anteriores...”

Lo anterior, porque a su consideración es injusto que no se tome en cuenta que el ex Presidente Municipal de Santiago Tenango, mediante escrito dirigido al Auditor Superior del Estado de fecha cinco de octubre de dos mil once, entregó a la Auditoría Superior del Estado, para su revisión, copia certificada de siete expedientes técnicos y que no se tomaron en cuenta en el expediente de donde emana el acto impugnado. Concluyendo que la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete es incongruente con las pruebas que ofrecieron y consecuentemente se violan las garantías de legalidad y debido proceso, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Manifestación que **deviene inoperante** toda vez que se traduce en meras afirmaciones sin sustento, que de manera alguna puede considerarse un razonamiento, que permita a esta Sala entrar a su estudio al no exponer las presuntas ilegalidades de la resolución. Lo que tiene apoyo en la Jurisprudencia de rubro “**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**”, que fue invocada en líneas que anteceden.

Es pertinente indicar, que para que esta Sala proceda al análisis de las ilegalidades expresadas es necesario que los demandantes desplieguen la presunta ilegalidad encontrada en la resolución impugnada, contravirtiendo las razones y fundamentos que la enjuiciada tomó en consideración para resolver el recurso de reconsideración.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En consecuencia, ante la ausencia de motivos de impugnación que controviertan la resolución impugnada, conforme a los artículos 39, 40, fracción II y 43 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, procede **CONFIRMAR** la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete dictada por el Auditor Superior del Estado en el expediente administrativo **ASE/REC.R./0292/2016**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 43, de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca fue competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- No se actualizó alguna causal de improcedencia por lo que **NO SE SOBRESSEE EN EL JUICIO.**

CUARTO.- Se CONFIRMA la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete dictada por el Auditor Superior del Estado en el expediente administrativo **ASE/REC.R./0292/2016**, como quedó precisado en el considerando que antecede.

QUINTO.- Conforme a los artículos 45 y 46, fracción I de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS ACTORES Y POR OFICIO A LA DEMANDADA. CÚMPLASE.**

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLANUEVA ABRAJÁN
PRESIDENTA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL JUICIO DE INCONFORMIDAD 45/2017

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO